

3.º Actos similares podrán realizarse en todas las localidades en que por su censo de población y número de Maestros se considere oportuno. En todos los casos se procurará la mayor asistencia de los Maestros de localidades próximas y muy especialmente de los núcleos rurales.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se modifica la de 30 de junio de 1962, que señala los periodos hábiles de caza en el territorio nacional

Ilustrísimo señor:

En el artículo 12 de la Orden de 30 de junio de 1962 de este Ministerio, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio, por la que se señalan los periodos hábiles de caza en el territorio nacional, se dispone que los Gobernadores civiles

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de agosto de 1962 por la que se dictan nuevas normas de protección para el teatro nacional, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto-ley de 28 de junio de 1961.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de este Departamento de 26 de marzo último, que desarrollaba el Decreto-ley de 28 de junio de 1961, para protección y estímulo de las actividades teatrales aconseja algunas modificaciones que faciliten el logro de los fines pretendidos, principalmente mediante la simplificación de los trámites establecidos para la obtención de las subvenciones reglamentadas.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Del fondo total de ayuda que para el teatro nacional autoriza el Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio último, se destinará un 50 por 100 para facilitar el más amplio desarrollo en el interior del país de campañas teatrales de interés artístico y cultural, y el 50 por 100 restante a difusión de nuestro teatro nacional en el exterior y apoyo económico para las campañas, realizaciones escénicas y actividades teatrales en general de carácter oficial o patrocinadas por este Departamento. Los precedentes porcentajes se podrán alterar a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Consejo Superior del Teatro, en casos especiales en que las necesidades a que atiende esta Orden así lo exijan.

Art. 2.º Las subvenciones para el desarrollo de campañas en el interior del país se podrán conceder a los conjuntos y organizaciones teatrales para temporadas de cuarenta y nueve días como mínimo y ciento ochenta como máximo, que deberán desarrollarse ininterrumpidamente, salvo razones pláximamente justificadas.

Art. 3.º Será condición indispensable para la concesión de subvenciones que la programación de los conjuntos teatrales que las soliciten esté integrada por obras de positivo interés artístico y cultural, con garantías suficientes de calidad en su representación. Disfrutarán de preferencia los proyectos que pretendan una amplia difusión del teatro en provincias y aquellas en que figuren incorporados al programa algún clásico español

queden facultados para autorizar la caza de la paloma, codorniz y tórtola durante un periodo extraordinario que no podrá exceder de cuatro semanas, a partir del primer domingo de agosto.

Las circunstancias que concurren en la práctica de tal caza permiten, para mejor aprovechamiento de la misma, ampliar en moderados límites el ejercicio de aquélla en las provincias andaluzas y extremeñas.

Asimismo, se considera aconsejable la apertura de la caza de aves acuáticas en el lago de la Albufera de Valencia el primer domingo de septiembre.

En consecuencia, a propuesta de esa Dirección General, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—La facultad discrecional de los Gobernadores civiles a que se refiere el artículo 12 de la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1962 para la caza de la codorniz, tórtola y paloma, queda modificada, pudiendo aquellas autoridades permitir la referida caza hasta el día 16 de septiembre inclusive en las provincias de Andalucía y Extremadura.

Artículo segundo.—El periodo de caza de las aves acuáticas en el lago de la Albufera se adelanta al día 2 de septiembre.

Artículo tercero.—Cualquier ampliación del periodo de caza, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, debe ser anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

y una obra, asimismo española, de los siglos XIX y XX hasta 1940. Podrán incluirse en los repertorios hasta dos obras extranjeras de notoria calidad.

Art. 4.º Las subvenciones tendrán una cuantía mínima de ciento cuarenta y siete mil pesetas (147.000 ptas.) para temporadas en Barcelona y provincias, y de setenta y tres mil quinientas pesetas (73.500 ptas.) para Madrid, y una cuantía máxima de 540.000 y 270.000 pesetas, respectivamente.

Art. 5.º El desplazamiento por ferrocarril y carretera que los conjuntos teatrales subvencionados hayan de llevar a cabo necesariamente para el desarrollo de sus campañas en provincias y regresos al punto de partida será objeto de las siguientes ayudas:

Conjuntos teatrales de género de verso o dramático: 6,25 pesetas por kilómetro y Compañía; dos pesetas por kilómetro para el transporte del material

Conjuntos teatrales de género lírico: 15 pesetas por kilómetro y Compañía; cuatro pesetas por kilómetro para el transporte del material.

Los desplazamientos por vía marítima a Baleares y Canarias serán objeto de una bonificación del 25 por 100 sobre el importe del pasaje y transporte del material desde el puerto de embarque.

Art. 6.º Las subvenciones se harán efectivas de la siguiente forma: 50 por 100 del total al cumplirse la mitad de la campaña propuesta, y el resto al finalizar la temporada, a favor de la cual fué otorgada. De la misma forma se hará efectivo el pago de la bonificación por viajes y transporte de material.

Art. 7.º Las solicitudes de subvención se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, con la máxima antelación posible y necesariamente antes de la iniciación de la campaña proyectada, manifestando:

- Programación.
- Cuadros interpretativos.
- Escenógrafos.
- Dirección artística.
- Previsiones sobre la duración de la campaña y ciudades y teatros en los que deba llevarse a cabo.

Las peticiones serán resueltas en un plazo de diez días laborables, a partir de la fecha de su presentación en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, mediante propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, elevada al titular del Departamento, con el informe previo del Consejo Superior del Teatro.

Art. 8.º El pago de las subvenciones que se concedan en la forma establecida por el artículo sexto de la presente Orden exigirá tan sólo la presentación de un certificado expedido por la Sociedad General de Autores de España, acreditativo de las obras representadas durante la fracción de temporada objeto de ayuda, y los teatros y ciudades en que aquéllas se han llevado a la escena.

Art. 9.º Las alteraciones introducidas durante la campaña subvencionada que, a juicio del Consejo Superior del Teatro, alteraren sustancialmente las condiciones en atención a las cuales se otorgó la ayuda estatal, o el incumplimiento por los Conjuntos subvencionados de sus obligaciones legales, podrán determinar la suspensión o anulación total o parcial de la subvención por el excelentísimo señor Ministro, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 10. Las Empresas de local que proyecten el desarrollo de campañas teatrales, en las que concurren los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Orden y que se lleven efectivamente a cabo por Conjuntos o Compañías subvencionadas, podrán obtener una ayuda equivalente a las dos terceras partes de la que se conceda a las Compañías. A este efecto disfrutará de preferencia las Empresas de local de Barcelona y provincias. En Madrid y Barcelona las temporadas subvencionadas deberán desarrollarse ininterrumpidamente.

Art. 11. La aplicación de las subvenciones que el artículo primero de la presente Orden destina a difusión de nuestro teatro nacional en el exterior y apoyo económico para las campañas, realizaciones escénicas y actividades teatrales en general, de carácter oficial o patrocinadas por este Departamento, se lle-

vara a cabo mediante propuesta que habrá de formular la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con el informe previo del Consejo Superior del Teatro, ante el excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo.

Art. 12. Quedan derogadas las Ordenes dictadas por este Ministerio con fecha 10 de enero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 11 de febrero de 1953); artículo primero de la de 20 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1958); 26 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1962), y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 1962).

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas que hubieren solicitado ayuda, con sujeción a la Orden de 26 de marzo de 1962, podrán solicitar en un plazo de quince días laborables, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» que sus peticiones se resuelvan con sujeción a la presente Orden y no con arreglo a la antes citada.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se jubila al Portero Mayor de segunda clase de los Ministerios Civiles don Ramón García del Carmen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1938, y el artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Esta Dirección General, en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de segunda clase de los Ministerios Civiles don Ramón García del Carmen, que el próximo día 31 de agosto cumple la edad reglamentaria de setenta años, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchas años.

Madrid, 24 de agosto de 1962.—El Director general, F. Torras.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de agosto de 1962 por la que se jubila al Jefe Superior de Administración, en propiedad, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, don Pedro Sánchez Ruiz.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado c) de la norma segunda de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido

a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Pedro Sánchez Ruiz, Jefe Superior de Administración, en propiedad, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas anuales y destino de Interventor Delegado en el Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 17 del presente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se jubila al Portero de los Ministerios Civiles, don Francisco Navarro Centeno.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero de los Ministerios Civiles, don Francisco Navarro Centeno, con destino en la Escuela de Peritos de Villanueva y Gáliz, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1962.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.